



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Dirección de Gestión  
de Calidad de los  
Recursos Hídricos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 09 MAR 2016

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 17123-2016, presentado por **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20563236354, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 280, Int. 201, Urb. San Isidro, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento KP 227+300 (2A-CA-227-1), ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca y departamento de Cusco; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente;

Que, con escrito presentado el 02.02.2016, **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento KP 227+300 (2A-CA-227-1), ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca y departamento de Cusco, por un volumen anual de 6 570 m<sup>3</sup> (0,21 l/s);

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con:

- La opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 3323-2015/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 002270-2015/DSB/DIGESA.
- El Estudio de Impacto Ambiental del Sistema de Transporte Andino del Sur, ubicada en los departamentos de Cusco, Puno, Arequipa y Moquegua, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, expresada mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AEE.

Que, el Informe Técnico N° 228-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, luego de la evaluación correspondiente, recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento KP 227+300 (2A-CA-227-1), ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca y departamento de Cusco, por un volumen anual de 6 570 m<sup>3</sup> (0,21 l/s), de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor la quebrada sin nombre, a favor **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** por el plazo de dos (02) años y cuatro (04) meses, sujeta a las siguientes obligaciones:

- Realizar en una misma fecha el monitoreo de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, por un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.



- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, será con una frecuencia trimestral (1er trimestre de enero-marzo, 2do trimestre de abril-junio, 3er trimestre de julio-setiembre y 4to trimestre de octubre-diciembre).
- c. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gov.pe, en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el trimestre de evaluación.

Que, asimismo, el citado informe técnico señala que el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada sin nombre, la cual no está expresamente clasificada, dado que su efluentes se une con otros aportes hídricos para luego descargar en el río Urubamba, en aplicación al inciso 3.3 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM se clasificará transitoriamente con Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático - Ríos - Selva" según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, estando a lo expresado en las consideraciones precedentes y a lo señalado en el citado informe técnico, corresponde, otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento KP 227+300 (2A-CA-227-1), ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca y departamento de Cusco de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en los artículos 137° y 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento KP 227+300 (2A-CA-227-1), ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca y departamento de Cusco, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
VER-2A-CA-227-1	Efluente doméstico tratado del campamento KP 227+300	6 570	0,21	8 571 472	825 790	Continuo	Doméstico	Energéticos	Quebrada sin nombre	Categoría 4

**ARTÍCULO 2°.-** La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por dos (02) años y cuatro (04) meses, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, lo cual deberá ser comunicado a la Administración Local de Agua La Convención, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 3°.-** Precisar que la presente Resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer que la presente autorización otorgada a **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.** queda sujeta:

- 4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el quinto considerando, conforme al cuadro siguiente:





Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
VER-2A-CA-227-1	Efluente doméstico tratado del campamento KP 227+300	6 570	0,21	8 571 472	825 790	Continuo	Doméstico	Energéticos	-	-	Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2010-MINAM. Caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Reporte a la ANA: Trimestral
CR-2A-CA-227-1	En la Quebrada s/n, aguas arriba del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del campamento KP 227+300.	-	-	**	**	-	-	-	Quebrada s/n	Categoría 4	Oxígeno Disuelto, Conductividad Eléctrica, Coliformes Termotolerantes, DBO <sub>5</sub> , SST.	
CR-2A-CA-227-2	En la Quebrada s/n, aguas abajo del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del campamento KP 227+300.	-	-	**	**	-	-	-				

4.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 6 570 m<sup>3</sup>.

4.3 A contar con un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.

4.4 La recurrente deberá comunicar en el 3er trimestre del 2016 del reporte de monitorio, si cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM que Modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.

4.5 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar la presente resolución a **GASODUCTO SUR PERUANO S.A.**

**ARTÍCULO 6°.-** Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, a la Administración Local de Agua La Convención y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese.



Blgo. **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**  
Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua